✠

De orden de la Real Junta General de Comercio me previno el Sr. D. Manuel Ximenez Breton, del Consejo de S. M. su Secretario, en 19 de Diciembre ultimo lo que sigue.

Con motivo de recurso hecho por Don Juan Bautista Maury, de la Compañia de Navieros de la Plaza de Malaga, proponiendo el establecimiento de una Fábrica de Jabon duro, de igual calidad al que se hace en Marcella, y otras Ciudades de Francia, si á este fin se le concedian varias gracias y exênciones de derechos que pedia, hizo presente al Rey la Junta General de Comercio y Moneda lo que tuvo por conveniente en Consulta de 26 de Octubre de este año, y conformandose S. M. con su dictamen, se ha servido mandar se haga público que Don Juan Maury, y quantos quieran establecer Fábricas de Jabon, pueden executarlo, sin mas restricciones, ni franquicias que las que están señaladas y concedidas por punto general á las de esta clase, y son las siguientes.

Por Real Cedula de 2 de Diciembre de 1768, se declaró, que era libre á qualesquier personas establecer Fábricas de Jabon duro y blando en qualquiera parte de estos Reynos, sin mas requisito, ni formalidad, que la de asegurar la paga de los Derechos Reales, dexando al cuidado de este Supremo Tribunal, asi el hacer notoria esta libre fa-

facultad donde conviniese, como el exâmen de los Privilegios que en calidad de privativos se hubiesen anteriormente dado para semejantes Fábricas, y el aprecio que mereciesen las circunstancias de su concesion; y en su conseqüencia se expidieron las correspondientes Ordenes Circulares en 17 *de Agosto del mismo año á los Intendentes y Corregidores del Reyno, para que haciendolas publicar por Vando en las Ciudades, Villas y Lugares de sus Jurisdicciones, llegase á noticia de todos; y los que tuviesen Privilegios para estas Fábricas los presentasen á los mismos Intendentes y Corregidores en el termino de treinta dias desde la publicacion, para que los remitiesen á la Junta General, sin que entre tanto se hiciese novedad en ellos.*

Por otra Real Cedula de 17 *de Noviembre se sirvió S. M. á Consulta de esta Junta declarar y conceder, por punto general, á todas las Fábricas, y Fabricantes de Jabon de estos Reynos el Privilegio, y derecho de tanteo por coste y costas, en todas las cantidades de Sosa, y Barrilla, que necesiten para los respectivos consumos de sus propias Fábricas, entendiendose dicho tanteo, no solo en los que se vendan por los Cosecheros de los expresados generos, sinó especialmente en los que se hallen acopiados, y almacenados en poder de Factores, Comisionistas, ó Tratantes de ellos, ó destinados á extraerse fuera de estos Dominios.*

Por Real Orden comunicada á la Direccion General de Rentas en 26 *de Diciembre de* 1780, *se sirvió disponer S. M. que la Barrilla, y Sosa que se*

se consuma en estos Reynos, sea libre de los derechos que hasta entonces se habian cobrado, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios que componian la Renta de Sosa, y Barrilla establecidos en el siglo pasado: Que los transportes por Mar de estas especies, de Puerto á Puerto de estos Reynos, sean libres de derechos Reales y Municipales en su salida y entrada, con el uso de Tornaguias, y demas precauciones que aseguren su paradero, y eviten fraudes: Que por entonces, y hasta que S. M. tuviese por conveniente mandar lo contrario, fuesen libres de los derechos de Alcabalas y Cientos en los Reynos de Castilla y Leon, la Barrilla, y Sosa en quantas ventas se executen, sea por Cosecheros, ó por qualesquiera Compradores: Que por todos derechos de extraccion para Dominios Extrangeros se exîjan uniformemente en todas las Aduanas de la Peninsula trece reales de vellon por cada quintal de Barrilla, y seis y medio por cada uno de Sosa; en el supuesto de deberse entender comprehendidas en esta ultima contribucion quantas especies tengan inferior estimacion á la Barrilla, y se conocen con el nombre de Aguaril, Almarjo, Cenizas y otros: Que de la Barrilla que se extraiga molida ó en polvo, se cobren los mismos derechos que de la que vá en piedra, á excepcion de aquellas cantidades regulares procedentes de barreduras de Almacenes, y de otros desperdicios que tengan menos valor, de las quales solo se ha de exîgir los derechos prefixados á la Sosa, y á sus Cenizas: Que se reduxesen los Puertos habilitados

dos para la extraccion de estas especies á lo que refiere la misma Orden: Que la conduccion de ellas por tierra de unas Provincias á otras, ó de unos á otros Pueblos en estos Reynos, sea sin Guia, Testimonios, ni formalidad alguna, por ser inutiles mediante la libertad de derechos que habian de gozar: Que los Cosecheros de Barrilla, y Sosa quedasen libres del manifiesto, y aforo de la cantidad de sus cosechas, y de toda obligacion de justificar su paradero, á fin de que sin estos cuidados puedan dedicarse mas bien al fomento, y acrecentamiento de dichos frutos: Que solo habia de subsistir esta franquicia mientras por parte de los Cosecheros se procediese de buena fé, asi para no promover extracciones fraudulentas para Dominios Extrangeros, como para el cuidado de que resulten de buena calidad la Barrilla y Sosa, sin mezcla de otras yerbas, ni el uso de otros artificios, sobre que se encargó zelasen las Justicias, y los Dependientes de todas Rentas, para dar cuenta de toda contravencion al Intendente de la Provincia que habia de cuidar del condigno castigo; y por ultimo, que todo comprador de Barrilla, y Sosa, con destino á extraerla para Dominios Extrangeros, la ha de conducir á los Almacenes que á este fin están establecidos, ó se establezcan en los Puertos señalados, como unicos embarcaderos, observandose en su conduccion á ellos, y en la cuenta y razon de la entrada y salida en los Almacenes, las intervenciones y formalidades que la Direccion tenga por oportunas para asegurar el cobro de derechos, y evitar toda furtiva extraccion.

Y ultìmamente, por otra Real Orden comunicada á la expresada Direccion General de Rentas en 22 de Diciembre del año proxîmo pasado, sobre el método que convendria seguirse en la administracion del derecho de quatro maravedís en libra de Jabon, que debia empezar por la Real Hacienda, desde primero de Enero de este año, se sirvió mandar S. M. que igualmente que el citado derecho, se administrasen por su Real Hacienda los de Alcabalas y Cientos que causan las Fábricas de Jabon duro en la venta de esta especie, y los Millones que se adeudan en el Aceite que se consume para su elaboracion, declarandose, que la contribucion habia de ser igual en todo el Reyno, y que siendo esta disposicion general para todas las Fábricas de dicha clase, se habian de rebaxar á los Pueblos encabezados que las tengan, las cantidades que por ellas, y sus derechos se les hayan cargado en la liquidacion de sus nuevos encabezamientos, como asimismo á los que no los tengan hechos, las que hayan exîgido á los Fabricantes en cuenta de lo que debian satisfacer por los antiguos: Que la exâccion de estos derechos se reduzca en todas las Fábricas de la clase expresada á lo que señalan los Reglamentos de 14 *y* 26 *de Diciembre de* 1785, *que es un quatro por ciento del precio de venta de Jabon (rebaxados los quatro maravedís en libra) y tres reales por cada arroba de Aceite consumida en elaboracion, siguiendose por ahora en su recaudacion las reglas con que exîgia el Arrendador el de los quatro maravedís en libra en las Fábricas del contorno de Madrid, destinandose por los Ad-*

ministradores de Rentas Provinciales para la vista de ellas, con la ayuda de costa que señale la Direccion á los Dependientes que sean aproposito, los quales deberian reconocer las exîstencias que hubiese á fin de aquel mes, porque habian de quedar á favor de la Real Hacienda todos los derechos que causen en su venta y consumo, y era la voluntad de S. M. que igualmente se cuidase de recaudar los valores de los Pueblos encabezados por el presupuesto de los que exîgieron los Recaudadores: Que el derecho de quatro maravedís en libra de Jabon blando, se recaude por los Administradores, como los demas de rentas Provinciales, reduciendose á lo señalado en los Reglamentos ya citados, añadiendo á estos las condiciones, baxo las quales tuvieron esta Renta en administracion los Recaudadores: Que en los Pueblos encabezados ó que se encabezaren, se incluya tambien el expresado derecho baxo los supuestos que resultasen de las relaciones que hubiesen presentado ó presentasen, y en los que no estuviesen evacuados estos encabezamientos, continuase hasta que lo estén á favor de la Real Hacienda la cantidad en que se hallen encabezados con el Arrendador ó Subarrendador respectivo, enviando á los Administradores copia de las relaciones de valores que los Recaudadores hayan presentado, para que por ellas se haga cargo á los Pueblos, y cuiden de que estos cubran los valores debidos, pertenecientes á los consumos de los vecindarios: Que la recaudacion del citado derecho de quatro maravedís en libra de Jabon, que se introduzca á Castilla por las Aduanas de las Fronte-

ras

ras de Aragon, Navarra, y demas en que deba exîgirse, se encargue á las mismas Aduanas, llevando cuenta separada para darla á la Direccion en la Contaduria Principal de Rentas Provinciales, entre cuyos valores deberá incluirse con distincion: Que la citada disposicion de administrarse desde primero de Enero del presente año el referido derecho, y los de Alcabalas, Millones y Cientos del Jabon duro, se entienda, no solo para las Fábricas establecidas, sino para las que se establezcan en lo sucesivo en Pueblos de la Provincia de Madrid, observandose la regla que queda expresada para la rebaxa en sus encabezamientos, y encargando la igualdad en la exâccion: Y que la recaudacion de los quatro maravedis en libra de Jabon corra por los Administradores, y Dependientes de Rentas Provinciales, á quienes correspondan los Pueblos no comprehendidos en la Provincia de Madrid, pues los de ésta, y las Fábricas de Chinchon, que pagan sus contribuciones en la Tesoreria de Rentas de esta Corte, no obstante ser de la de Segovia, se administran por la de Direccion General, se cobran por la misma Tesoreria, y se lleva su cuenta y razon por la Contaduria Principal.

Publicada en la Junta General la expresada Real Resolucion de S. M. ha acordado su cumplimiento, y que en su conseqüencia entere yo á V. S. como lo hago, de las citadas resoluciones, y disposiciones generales dadas sobre Fábricas de Jabon, á fin de que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca, y haciendolas notorias en el Distrito de esa Subdelegacion, se arreglen á ellas los que

quie-

quieran establecer Fábricas de esta clase, con la libertad, gracias y exênciones, que para promovèrlas están declaradas á todos por punto general, excusandose recursos de esta naturaleza, y los embarazos que las decisiones particulares sobre cada uno pudieran producir en la recaudacion de los Reales derechos. Espero me avise V. S. desde luego el recibo de esta Orden, para noticia de la Junta General, y deseo que Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1789. Manuel Ximenez Breton. = Sr. Intendente de Andalucia.

Y lo aviso á Vms. para que cuiden de su cumplimiento en esa Jurisdiccion.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 1.º de Febrero de 1790.

D. Joseph de Abalos

Señores Justicias de la Villa de